

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001-33-33-011- <b>2019-00032</b> -00
DEMANDANTE	COLPENSIONES
DEMANDADO	ELVIA INÉS SALDARRIAGA SIERRA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD
ASUNTO	Niega medida cautelar

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la medida cautelar de suspensión de la Resolución No. GNR 154871 del 25 de mayo de 2016, solicitada por la parte demandante en el asunto de la referencia.

Señaló la parte actora que reconoció una pensión vejez a favor de la señora ELVIA INÉS SALDARRIAGA SIERRA de conformidad con el Decreto 758 de 1990, sin tener en cuenta que no era beneficiaria del régimen de transición.

Que se evidenció a través de investigación administrativa especial que hubo una modificación injustificada de la historia laboral de la señora ELVIA INÉS SALDARRIAGA SIERRA, por parte de un trabajador de la Gerencia Nacional de Operaciones, los días 26 de diciembre de 2014 y 06 de enero de 2015, consistente en modificar en la historia laboral tradicional el periodo de cotización asociado al patronal No. 23016100312 entre el 01 de marzo de 1975 hasta el 15 de diciembre de 1983 y el patronal No 23016100526 entre el 01 de noviembre de 1984 hasta el 31 de diciembre de 1994, adicionando 855 semanas de cotización, concluyendo que hubo una irregularidad en el reconocimiento de la prestación de conformidad con el artículo 19 de la Ley 797 de 2003.

De la solicitud de medida cautelar se corrió traslado a la demandada el día 18 de febrero de 2019, siendo notificada por aviso como obra en el expediente digital el día 17 de diciembre de 2020, traslado frente al que no se obtuvo pronunciamiento.

**CONSIDERACIONES**

El art. 231 del CPACA dispone lo siguiente:

**"ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis

*del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.*

(...)”

Sobre la suspensión provisional de los actos administrativos el Consejo de Estado ha señalado:

***SUSPENSIÓN PROVISIONAL – Naturaleza / SUSPENSIÓN PROVISIONAL – Procedencia***

*En el capítulo XI, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció la posibilidad de decretar medidas cautelares en los procesos que se adelanten en esta jurisdicción, sin que la decisión implique prejuzgamiento por parte del operador jurídico respecto del asunto sometido a examen (...) El contenido de dicha regulación permite que el juez pueda decretar una amplia gama de medidas de naturaleza preventiva, conservativa, anticipativa y de suspensión, pero es claro que frente a los actos administrativos, tanto de carácter general como particular, opera principalmente la suspensión provisional de los efectos jurídicos (...) A partir de las distintas normas que rigen las medidas cautelares y según lo dispuesto en el artículo 229 del CPACA, la suspensión provisional de los efectos de un acto exige la “petición de parte debidamente sustentada” (...) Así, la medida es procedente siempre y cuando se acredite que existe desconocimiento de las disposiciones y que dicha transgresión surja del análisis del acto y su confrontación con las normas superiores señaladas como violadas, o del análisis de las pruebas acompañadas con la petición hecha por el actor.”*

CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO Bogotá, D. C., diecisiete (17) de agosto de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 15001-23-33-000-2017-00209-01. (Destacado por fuera del texto original).

La entidad demandante pretende se suspenda provisionalmente la resolución GNR 154871 del 25 de mayo de 2016 a través de la que se dio cumplimiento a un fallo de tutela proferido por el Juzgado de Familia de Girardota del 21 de enero de 2016 y mediante el que se ingresó nuevamente en nómina la prestación de la demandada.

Sustenta su solicitud en que realizó una investigación administrativa donde encontró lo siguiente:

**Se evidenció a través de investigación administrativa especial que hubo una modificación injustificada a la historia laboral de la señora SALDARRIAGA SIERRA ELVIA INES, por parte de un trabajador de la Gerencia Nacional de Operaciones, los días 26 de diciembre de 2014 y 06 de enero de 2015, consistente en modificar en la historia laboral tradicional el periodo de cotización asociado al patronal No. 23016100312 que corresponde a JOSE A PAEZ VELANDIA entre el 01 de marzo de 1975 hasta el 15 de diciembre de 1983 y el patronal N°. 23016100526 que corresponde a CHANITA DE VELEZ ALMBON EH entre el 01 de noviembre de 1984 hasta el 31 de diciembre de 1994, adicionando 855 semanas de cotización concluyendo que hubo irregularidad en el reconocimiento de la prestación de conformidad con el artículo 19 de la ley 797 de 2003.**

Dice que realizó un nuevo estudio sin tener en cuenta los periodos que fueron agregados irregularmente y que sí bien en aplicación del art. 36 de la ley 100 de 1993 la demandada tenía 41 años de edad y 148 semanas de cotización al 1 de abril de 1994, no así cumplió con las 750 semanas exigidas según el acto legislativo 01 de 2005, reuniendo únicamente 238 semanas de cotización al 25 de julio de 2005, por lo que no era beneficiaria del régimen de transición.

Aportó como pruebas además del acto administrativo demandado, el de reconocimiento pensional, la historia laboral que estima ilegítima, la historia laboral que dice es la real, así como el resultado de la investigación realizada entre otros documentos.

Igualmente aportó el archivo digital GEN-DOA-DA-2016\_648942-20160314060410.pdf que contiene la investigación administrativa especial de fecha 7 de septiembre de 2015, radicado BZ\_2015\_8320039, suscrita por el señor DIEGO JOSE ORTEGA ROJAS, investigación en la que concluye que se realizaron registros fraudulentos en la historia laboral de la demandada, conclusiones apoyadas en una certificación de fecha 3 de Junio de 2015 solicitada a la Gerencia Nacional de Aportes y Recaudos junto con los soportes físicos de los **pagos** que soportan los tiempos reportados en la historia laboral del periodo tradicional de la demandada ELVIA INES SALDARRIAGA SIERRA.

Igualmente se aportó la certificación de fecha 3 de Junio de 2015 emitida por la Gerencia Nacional de Aportes y Recaudos y suscrita por el señor GERMAN LEONARDO PLAZAS ACEVEDO certificación que da cuenta de los siguientes hechos:

1. Patronal 23016100168, DE LA ROSA ROSALES LETICIA. De acuerdo a la historia laboral se registró relación laboral entre el 01/01/1982 hasta el 07/01/1984. Se encontró información digitalizada correspondiente solo al ciclo 1983-01 en el que consultado el afiliado de la referencia, se encontró registro de pago o facturación de aportes a favor de la afiliada relacionada.
2. Patronal 23016100312, JOSE A PAEZ VELANDIA. De acuerdo a la historia laboral se registró relación laboral entre el 01/03/1975 hasta el 15/12/1983. Se encontró información digitalizada correspondiente a los ciclos 1979-01, 1980-01, 1981-02, 1982-01 y 1983-02 en los que consultado el afiliado de la referencia, no se hallaron aportes realizados en los ciclos 1979-01 y 1980-02, se registran aportes realizados en los ciclos 1981-02 y 1982-01, resaltando que en el ciclo 1981-02 se reportó ingreso a partir del 01/02/1981. Adicionalmente, no se encontraron registros de aportes o facturación el ciclo 1983-02; situaciones todas que no concuerdan con lo reportado en la historia laboral tradicional.
3. Patronal 23016100526, CHANITA DE VELEZ ALM BON EH. De acuerdo a la historia laboral se registraron dos etapas dentro de la relación laboral una entre el 18/07/1984 hasta el 02/10/1984 y la otra del 01/11/1984 hasta el 31/12/1994. Para el primer periodo de relación laboral, se encontró en el aplicativo, información digitalizada correspondiente al

ciclo 1985-07, hallando que no se evidencian aportes por la afiliada relacionada. Así mismo, se realizaron consultas para el segundo periodo de relación laboral, encontrando información digitalizada por los ciclos correspondientes a los meses 1990-01 y 1994-12, dentro de los cuales no se encontraron registros de pago o facturación de aportes a favor del afiliado relacionado, situación que no concuerda con lo reportado en la historia laboral tradicional.

De conformidad con la certificación emitida por Gerencia Nacional de Aportes y Recaudos se concluye que

1- Con el número patronal 23016100312 JOSE A. PAEZ VELANDIA, se encontró información digitalizada correspondiente a los ciclos:

1979-01  
1980-01  
1981-02  
1982-01  
1983-03

No se hallaron aportes realizados en los ciclos 1979-01 y 1980-02  
Se reportó ingreso 01-02-1981.

Adicionalmente no se encontraron registros de aportes del ciclo 1983-02

Así las cosas en ésta etapa del proceso no es posible concluir que a la historia laboral de la demandada fueron agregados periodos de tiempo sin ningún soporte, ya que de ser cierta esa afirmación la Gerencia Nacional de Aportes no hubiera encontrado vestigio de la relación laboral con JOSE A. PAEZ VELANDIA, durante los años **1979, 1980 y 1983**

La misma COLPENSIONES da cuenta de que durante los periodos arriba indicados se halló información digitalizada perteneciente a la demandada ELVIA INES y al número patronal de JOSE A PAEZ VELANDIA.

2- Con el número patronal 23016100526 CHANITA DE VELEZ ALM BON

EH, se encontró información digitalizada correspondiente al ciclo 1985-07, no se evidenciaron aportes.

Igualmente se halló información digitalizada de los ciclos 1999-01 y 1994-12 dentro de los cuales no se encontraron registros de pago o facturación.

Estas anotaciones llevan a concluir que con CHANITA DE VELEZ, también existió relación laboral en algunos de los periodos que se señalan como agregados sin soporte.

De conformidad con las aseveraciones de COLPENSIONES la situación de historia laboral de la demandada es la siguiente:

23016100312 que corresponde a JOSE A PAEZ VELANDIA y el 23016100526 que corresponde a CHANITA DE VELEZ ALM BON EH relacionado así:

N° de Patronal	Patronal	Fecha inicial ampliada	Fecha final ampliada	Fecha inicial real	Fecha final real
23016100312	JOSE A PAEZ VELANDIA	01/03/1975	15/12/1983	01/02/1981	15/06/1982
23016100526	CHANITA DE VELEZ ALM BON EH	01/11/1984	31/12/1994	18/07/1984	02/10/1984
<b>TOTAL DE SEMANAS</b>		<b>855</b>		<b>148</b>	

Estas modificaciones usted las puede corroborar con la información obtenida por medio del log de auditoría del aplicativo de historia laboral tradicional, la cual le trasladamos para su conocimiento. (Anexo 2)

Lo que indica que del empleador JOSE A. PAEZ VELANDIA, COLPENSIONES desconoce o no acepta los siguientes periodos:

- 01/03/1975 al 30/01/1981
- 16/06/1982 al 15/12/1983

No obstante según certificación de la propia entidad hay información digitalizada de:

- 1979-01
- 1980-01
- 1981-02
- 1982-01
- 1983-03

No se hallaron aportes realizados en los ciclos 1979-01 y 1980-02, se reportó ingreso 01-02-1981, adicionalmente no se encontraron registros de aportes del ciclo 1983-02

En cuanto al empleador CHANITA DE VELEZ, COLPENSIONES no acepta como cierto el periodo de

- 03/10/1984 al 31/12/1994

No obstante según certificación de la propia entidad con relación a éste tiempo existe información digitalizada de

1985/07  
1990/01  
1994/02

Cabe mencionar que el hecho de que no existan **los pagos de las cotizaciones** no significa que los periodos de afiliación puedan ser desconocidos toda vez que conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional la mora en el pago de los aportes o las cotizaciones no puede ser utilizada para desconocer los derechos pensionales, toda vez que tanto el ISS como COLPENSIONES deben proceder al cobro de los aportes a través de los mecanismos de que se dispone para el efecto.

En suma de conformidad con las pruebas aportadas no hay evidencia que permita suspender provisionalmente el acto administrativo, pues según la certificación de la propia entidad demandante hay indicios de que la relación laboral existió, así como la afiliación al sistema, de suerte que **si no hubo pago de aportes o cotizaciones** es una situación distinta que no constituye motivo de suspensión del acto administrativo.

Y es que la misma entidad del análisis efectuado en los archivos físicos y medios magnéticos microfilmados, encontró lo siguiente:

1. Se hicieron las verificaciones tanto en las microfichas digitalizadas en el LIBRO PAGO, así como las que se encuentran en las cajuelas respecto de los siguientes patronales para los siguientes periodos:
- ✓ NP 23016100312 JOSÉ A PAEZ VELANDIA
    - Marzo de 1975: No hay microfichas para este periodo
    - Febrero de 1981: Se validó la microficha 1981 - 02 en la página 43 MF 01, y se encontró cotización efectuada con novedad de ingreso con fecha 01/02/1981
    - Junio de 1982: Se validó la microficha 1982 - 06 en la página 45 MF 03, y se encontró cotización efectuada con novedad de retiro con fecha 15/06/1982
    - Diciembre de 1983: Se validó la microficha 1983 - 12 en la página 51 MF 07 y NO se encontró cotización efectuada.
  - ✓ NP 23016100168 DE LA ROSA ROSALES LETICIA
    - Octubre de 1982: Se validó la microficha 1982 - 10 en la página ilegible MF 05, y NO se encontró cotización efectuada.
    - Diciembre de 1982: Se validó la microficha 1982 - 12 en la página 34 MF 06, y se encontró cotización efectuada con novedad de ingreso con fecha 01/10/1982
    - Enero de 1984: Se validó la microficha 1984 - 01 en la página 42 MF 01, y se encontró cotización efectuada con novedad de retiro con fecha 07/01/1984
  - ✓ NP 23016100526 CHANITA DE VELEZ ALM BON EN
    - Julio de 1984: Se validó la microficha 1984 - 07 en la página 71 MF 05, y se encontró cotización efectuada con novedad de ingreso con fecha 18/07/1984
    - Octubre de 1984: Se validó la microficha 1984 - 10 en la página 74 MF 07, y se encontró cotización efectuada con novedad de retiro con fecha 02/10/1984
    - Noviembre de 1984: Microficha ilegible.
    - Diciembre de 1984: Se validó la microficha 1984 - 12 en la página 72 MF 08, y NO se encontró número patronal
    - Enero de 1985: Se validó la microficha 1985 - 01 en la página 71 MF 01, y NO se encontró número patronal
    - Enero de 1992: Se validó la microficha 1992 - 01 en la página 69 MF 01, y NO se encontró cotización efectuada
    - Diciembre de 1994: Se validó la microficha 1994 - 12 en la página 51 MF 01, y NO se encontró cotización efectuada

En ese orden de ideas y sin que la presente decisión signifique prejuzgamiento, no se accederá a la medida cautelar solicitada, pues como se enunció, es necesario surtir todas las etapas del proceso y recaudar las pruebas a efectos de determinar la ilegalidad del acto censurado. Por lo expuesto, este Despacho

## RESUELVE

**PRIMERO:** NO DECRETAR la medida cautelar solicitada en el proceso de la referencia.

**SEGUNDO:** Reconocer personería a la Dra. ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA para actuar como apoderada **principal** de la entidad demandante para los efectos y con las facultades obrantes en el poder que consta en ESCRITURA PÚBLICA; se le reconoce personería al abogado SEBASTIÁN ORREGO BETANCUR para actuar como apoderado **sustituto** de la parte demandante para los efectos y con las facultades obrantes en la sustitución (archivos 11 y 10 respectivamente).

Correo Sirna:

IDULA	# TAJIETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORRED ELECTRÓNICO
3394745	278334	VIGENTE		SEBASORREGO@GMAIL.COM; PNRAGIAMEDELLIN@GMAIL.C...

**TERCERO:** Las partes podrán solicitar acceso al expediente digitalizado al correo electrónico [adm11med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm11med@cendoj.ramajudicial.gov.co) mismo al que remitirán los documentos y memoriales que pretendan hacer valer, para lo que igualmente deberán acreditar haber enviado a las demás partes del proceso un ejemplar (Art. 78 numeral 14 del CGP).

**CUARTO:** Para minimizar riesgos de **suplantaciones y fraudes** electrónicos se requiere a los apoderados para que todo memorial o comunicación judicial sea emitida desde su correo electrónico registrado en el sistema SIRNA, mismo al que será contactado para efectos de audiencias virtuales.

**QUINTO:** Teniendo en cuenta que la Unidad de Informática del Consejo Superior de la Judicatura el día 24 de noviembre de 2020 comunicó que a la herramienta *one drive* no se le puede dar el uso de repositorio público, en consecuencia se le recomienda a las partes descargar el expediente en su PC o USB y en adelante continuar alimentándolo con los memoriales y documentos suministrados por su contraparte, así como con las providencias descargadas del sistema de gestión judicial siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**EUGENIA RAMOS MAYORGA  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE  
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9a85c96a665584e2df0f9da28a20258d77381a8d1f5c545dc77a52  
a636976480**

05001 33 33 011 2019 00032 00

Documento generado en 21/01/2021 08:24:28 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**